



PXS 11924/18

CORREA GUSTAVO P/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE UN VEHICULO AUTOMOTOR Y POR LA PLURALIDAD DE VICTIMAS-EMPEDRADO- TOP N°1: 13051 (3)

En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1, bajo la presidencia de la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** e integrado por el Dr. **DARÍO ALEJANDRO ORTIZ**, asistidos por el autorizante, Dr. **CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ**, Prosecretario Relator, tomaron en consideración la causa caratulada, "**CORREA GUSTAVO P/SUP. HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS - EMPEDRADO**". EXPTE TOP N° **1 13051, (PXS 11924)**, en la que intervienen en representación del Ministerio Publico el Dr. **CARLOS JOSÉ LÉRTORA**, la Defensa a cargo del Defensor del Tribunal Dr. **JOSÉ NICOLÁS BÁEZ** y el imputado **GUSTAVO ALBERTO CORREA, D.N.I. N° 21.984.042**, camionero transportista, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, nacido en Villa Libertador Gral. San Martín (Entre Ríos) el día 22 de diciembre de 1970, domiciliado en calle Tucumán N° 1856 de Empedrado (Ctes.) que ha cursado estudios secundario incompleto, sabe leer y escribir, que es hijo de Don Ramón Alberto Correa (V) y Doña Norma Mirta Bayer (V).

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción y, en su caso, corresponde sobreseer al imputado **GUSTAVO ALBERTO CORREA?**

A la única cuestión planteada el Tribunal **DICE**: que traída la causa a juicio, a fs. 329 y vta. el Sr. Defensor Oficial solicita el sobreseimiento del imputado y archivo de la causa por afectación de la garantía del plazo razonable.

Expresa el Sr. Defensor que habiendo ocurrido el hecho en fecha 15/07/2018, han transcurrido 6 años y 3 meses, plazo considerable no atribuible al accionar del imputado, sin que se resuelva su situación legal.

Funda su pedido en que la limitación temporal de la persecución pela está impuesta por la Constitución Nacional en cuanto determina que la realización del juicio debe ser en plazo razonable, es decir sin dilaciones indebidas garantizando de esta manera el derecho a ser oídos y decididos de manera oportuna, y garantizando que los acusados tengan acceso a una justicia rápida y efectiva, tal como lo establecen los artículos 18 y 145 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Por todo ello el Sr. Defensor concluye solicitando el archivo de las actuaciones de conformidad al art. 8 del régimen conclusivo y por violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable, ordenándose en consecuencia el sobreseimiento del imputado.

Corrida vista al Sr. Fiscal este dictaminó: *“... sin perjuicio de lo peticionado por la Defensa y teniendo en cuenta el delito por el que viene requerido, resulta que desde el decreto de primer citación a indagatoria obrante fs. 64 y vta. de fecha 13/08/18 y el R.E.J. (según cargo de*

Secretaría de fs. 291/296 y vta.) que data del 13/08/2024, ha transcurrido el plazo establecido por el art. 62 inc. 2 del C.P., por lo que la acción penal estaría extinguida, correspondiendo en consecuencia dictar Sentencia de Sobreseimiento por Prescripción de la acción...” III.- Por lo indicado, este Ministerio público Fiscal entiende que V. Sa. podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado de autos, en razón de haber operado la extinción de la acción penal por prescripción, ello a tenor de lo dispuesto por el art. 59 inc. 3° del C.P.”

II) Entrando al estudio de la causa, entiende el Tribunal que se han producido dos planteos con el mismo fin; el Sr. Defensor peticiona el sobreseimiento del imputado por haberse producido la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, mientras que el Sr. Fiscal del Tribunal, “sin perjuicio de lo peticionado por la Defensa”, solicita se dicte el sobreseimiento por haberse operado la extinción de la acción penal por prescripción ocurrida entre el primer llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio.

Así las cosas, tenemos que las actuaciones llegan en virtud del **Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio** de fs. 291/296 y vta., que encuadra la conducta del procesado **Correa** en la figura de **Homicidio Culposo Agravado por la Conducción Imprudente de un Vehículo Automotor y por la Pluralidad de Víctimas**, previsto y penado por el art. 84 bis, 1er. y 2do. párrafos del C.P., en calidad de autor material, el que conmina una pena máxima en abstracto de 6 años de prisión. De tal manera, considerando en primer lugar el dictamen Fiscal, cabe expresar que a criterio de este Tribunal no se

debe hacer lugar al planteo de extinción de la acción por prescripción por el transcurso del tiempo, debido a que entre el primer decreto llamando a indagatoria, (fs. 64 y vta. de fecha 13/08/18), y el R.E.J. (según cargo de Secretaría de fs. 291/296 y vta., que data del 13/08/2024), no se ha excedido el término de 6 años necesario para que así sea declarada, por lo que tal planteo no es procedente.-

Pasando a analizar la razonabilidad del plazo del proceso, conforme lo peticionado por la Defensa, petición a la que el Sr. Fiscal no formuló oposición sino que al contrario de su expresión “sin perjuicio de lo peticionado por la Defensa”, se colige que no tiene objeciones en tal sentido; tal como tiene dicho el Tribunal en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en “Motta y Ruiz Mateos v. Spain”. Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Espíndola”: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.

Siendo esto así, tenemos que el hecho de autos data del 15/07/2018. El primer llamado a indagatoria es de fecha 13/08/18), el R.E.J. del 13/08/2024 y la citación a juicio es del 04/10/2024; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, como tampoco que haya existido actividad dilatoria o

elusiva de la justicia por parte del imputado a la cual pueda atribuirse demoras en el trámite de la causa que lleva ya más de seis años desde el momento de producción del hecho a la fecha.

III) Por todo ello, en atención a los fundamentos dados, corresponde dictar sentencia de sobreseimiento por afectación del plazo razonable, motivo por el cual esta causa se va a cerrar, y así votamos.

Cabe mencionar que el encartado Correa no cuenta con antecedentes penales computables según Informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 332/333.-

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N° 23 Corrientes, 19 de febrero de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente;
SE RESUELVE: I) SOBRESEER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a GUSTAVO ALBERTO CORREA, D.N.I. N° 21.984.042, del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN

IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS, (art. 84 bis 1er. y 2do. párrafos del C.P.), por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 7 inciso 5° de la CADH, art. 9 inciso 3 del PIDCYP, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518).- **II) ORDENAR** a la Oficina de Depósito de Automotores Secuestrados, (Predio ex SARPA) **RESTITUYA** a quien acredite su propiedad, una camioneta Hyundai modelo Tucson, dominio colocado AB282NT, motor N° G4N4HU341753, chasis N° 9KMHJ3813DHU413153, que fuera remitido a dicha oficina por Nota C.D.E., (S-5) N° 180/22 de la Policía de Corrientes, obrante a fs. 324 vta./325 de los presentes actuados.- **III) PONER A DISPOSICIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA** un automotor marca Renault Modelo Logan, dominio MQY-243, secuestrado en la Comisaría de Empedrado, Corrientes, el cual no se halla en condiciones de circular debido a los daños sufridos, (fs. 256 y vta.; fs. 260 y fs. 262 y vta.).- **IV) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.- **V) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar.- **FDO. DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO y DR. DARÍO ALEJANDRO ORTIZ**, JUECES, Carlos Fabián Gómez Muñoz, Prosecretario.-

Se deja constancia que la presente se suscribe con dos firmas de conformidad al art. 28 del LOAJ.-

